



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

R.D. N° 066-2021-DIGEMID-DFAU/MINSA

RESOLUCION DIRECTORAL

26 NOV 2021

Lima, 26 de noviembre del 2021

**VISTOS:** Los expedientes N° 21-051017-1, N° 21-056262-1, N° 21-059577-1 y N° 21-096741-1 materia del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **FARMANET E.I.R.L.** con R.U.C. N° 20603103841, con Registro de Establecimiento Farmacéutico N° 0040499 representado por **ROLANDO RAMOS LÓPEZ**, ubicado en Jr. Monitor Huáscar Sur N° 501, piso 1, Urb. Ventura Rossi, Distrito Rímac, Provincia y Departamento Lima.

**CONSIDERANDO:**

Que, se imputa al administrado haber incumplido el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 033-2014-SA, que establece la obligación de los establecimientos públicos y privados que operen en el país de suministrar al Sistema Nacional de Precios de Productos Farmacéuticos, información sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos, en las condiciones que establezca la directiva correspondiente, consistente en **"no entregar información de precios en el plazo y/o condiciones establecidas por la Autoridad"** correspondiente al mes de **noviembre del 2020**, conducta imputada que se encuentra prevista como infracción N° 66 del Anexo N° 01 "Escala por infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos" del referido reglamento.

Que, al respecto la Directiva Administrativa N° 176/MINSA/DIGEMID V.01 "Directiva Administrativa que establece el procedimiento para el Reporte de Precios de los establecimientos farmacéuticos en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos", aprobada por Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA, en el numeral 6.4.1 establece que todos los laboratorios y droguerías remitirán el precio de "las ventas efectuadas en el mes anterior al mes de envío de la información a establecimientos farmacéuticos del sector privado". Asimismo, la Resolución Ministerial N° 040-2010/MINSA, en sus artículos 2 y 4, modificada por la primera de las normas indicadas, establece que las droguerías y laboratorios, entre otros establecimientos farmacéuticos, están obligados a entregar mensualmente como

mínimo la información actualizada sobre los precios de medicamentos (con excepción de los agentes de diagnóstico, radiofármacos y gases medicinales) y productos biológicos que comercializan.

Que, con Carta N° 039-2021-DIGEMID-DFAU-UFU/MINSA, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, la cual ha sido notificada válidamente el día 17 de septiembre del 2021. Asimismo, el día 11 de noviembre del 2021 se le notifica válidamente la Carta N° 345-2021-DIGEMID-DFAU-ACYS-AL/MINSA, con el informe final de instrucción contenido en Informe Técnico PS N° 003-2021-DIGEMID-DFAU-UFU/MINSA de fecha 22 de octubre del 2021.

Que, conforme al Acta de Inspección, Registro y Entrega de Información al Sistema Nacional de Precios para Droguerías y Laboratorios que comercializan Productos Farmacéuticos N° 053-I-2021-DIGEMID-DFAU-ACYS/MINSA, la inspección se realizó el día 11 de junio del 2021; en la que estuvo presente **ROLANDO RAMOS LÓPEZ**, en su condición de Gerente General; oportunidad en la que se constató que no reportó el mes de noviembre del 2020 a pesar de

1/4

000066-DFAU

www.digemid.minsa.gob.pe

Av. Parque de las Leyendas N° 240  
San Miguel, Lima 32, Perú  
T (511) 631-4300







**R.D. N° 066-2021-DIGEMID-DEFAU/MINSA**

haber tenido comercialización de productos farmacéuticos (ver "Observaciones" a folios 019), en esta misma diligencia el representante de la empresa manifestó que no pudo subir el listado de precios al observatorio de precios por haber tenido problemas con su sistema, y presentará su descargo.

Que, de las copias de las facturas electrónicas presentadas en la inspección por el administrado, corren a folios 015, 016 y 017 se advierte que durante el mes fiscalizado ha omitido reportar al Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos el precio de venta de los productos farmacéuticos al sector privado que se detalla en el cuadro siguiente:

N°	FACTURA ELECTRÓNICA N°	FECHA	PRODUCTO FARMACÉUTICO	LOTE	COMPRADOR PRIVADO
1	F001-1045	02-10-2020	AB Broncol NF 1200 amp	2057980-20	Irma Llana Estrella (BOTICA INTASALUD)
			Acepot ampolla x 1	11200019	
2	F001-1077	12-10-2020	Aciclovir 200mg x 100 tab	1077999	Jaime Enrique Ataucusi Arana (BOTICA ROSA)
			Activa 21 tab x 21 grageas	LEF19003	
			Albendazol 100mg/5m x 20ml x 2 jab	20757710	
			Ampicilina x 100 caps	2059510	
			Ciandamicina 600mg x 10 amp	P201486	
			Amoxicilina + Bromhexilina x 600ml	2053980	
3	F001-1115	30-10-2020	Dolonet Forte x 100 tab	1287510	Milca Betzabet Hurtado Cruz (INTIFARMA)
			Glucoservet polvo x 30 sobres	2023290	
			Trioval x 80 comp	071969	
			Gingisona B x 10 sobres	11100388	
			Vitamina E 400UI x 30 caps	02330520	
			Bicolaxan-T 5mg x 100 tab	2007044	
	F001-1115	30-10-2020	Dexacort 1mg x 40 tab	10600339	Milca Betzabet Hurtado Cruz (INTIFARMA)
			Dimenhidrinato 50mg x 25 amp	2040030	
			Fluconazol 150mg x 100 caps	1111609	
			Orfenadrina 100mg x 100 tab	2064840	

Nota: se ha tomado como muestra seis (06) productos farmacéuticos por factura.

Que, con Expediente virtual N° 21-096741-1, de fecha 29 de septiembre del 2021, el establecimiento farmacéutico, en respuesta a la carta de imputación de cargos manifiesta: "De acuerdo a lo descrito en la carta de la referencia, asumimos la sanción interpuesta, no presentaremos, nos acogemos a lo establecido en la ley, de acuerdo al procedimiento sancionador, asumiremos nuestra sanción, solo esperamos que nos considere por ser la primera vez que cometimos una falta, lo cual no volveremos a incumplir"

Que, al respecto la Unidad Funcional de Instrucción, en el numeral 23 del informe final de instrucción ya acotado consigna un cuadro sobre el Reporte de Cumplimiento del establecimiento farmacéutico, en el que consta el incumplimiento (noviembre - 2020) que ha sido corroborado en la inspección, y que a continuación lo insertamos para mayor ilustración:

Tabla N° 1 Reporte de Cumplimiento Droguería FARMANET E.I.R.L.

ruc	codestab	categoria	razonsocial	Nombre comercial	disa	direccion	dpto	prov	distr	estado	Fecha opm
20603103841	40499	drogueria	farmanet e.i.r.l.	farmanet	digemid	jr. monitor huascar sur ventura rossi 501 1º piso	lima	lima	rimac	activo	26/06/2018
ene20x	feb20x	mar20x	abr20x	may20x	jun20x	jul20x	ago20x	set20x	oct20x	nov20x	dic20x
S	S	S	N	S	S	S	S	S	S	N	S

Leyenda: S: Si envió, N: No envió, \*: No corresponde, E: Exceptuado, d: Descargo (acto previo), D: Descargo (Notificación)  
 Fuente: Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos.  
 Fecha de descarga: 22/10/2021







PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

R.D. N° 066 2021-DIGEMID-DFAU/MINSA

Que, de igual manera en el numeral 2.7 señala: "Siguiendo la línea de lo mencionado en párrafos precedentes es propicio indicar que el sancionar a las personas físicas o jurídicas por los hechos constitutivos de infracción (conducta omisiva o activa) de los que resulten responsables permite mantener la validez de la relación para el presente caso se configura la relación de causalidad por cuanto la administrada se encuentra obligada a entregar información al Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos de conformidad con el art 30 del D.S. 014-2011-SA por el mes de noviembre 2020". Finalmente, concluye establecimiento que ha quedado probado la responsabilidad del establecimiento farmacéutico y propone la sanción correspondiente, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, resulta casi, que el administrado ha incurrido responsabilidad, al existir una relación de causalidad a efecto entre el hecho (su conducta omisiva de no reportar) y el resultado (infracción N° 66), conforme al "principio de causalidad" estipulado en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado, que establece: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que aun en el supuesto negado que su alegación de "problemas con su sistema" (que refirió durante la inspección antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador) y que por lo demás no está acreditado fuera cierto; ello no le impediría cumplir con la obligación por cuanto a tenido todo el mes de noviembre para reportar y sin embargo no lo hizo; además, como establecimiento farmacéutico debe prever estas contingencias.

Que, en tal sentido, el resultado le es plenamente imputable al no encontrarse justificado jurídicamente, pues conforme al "principio de culpabilidad" la responsabilidad administrativa es subjetiva, en atención al numeral 10 del artículo 248 ya acotado. Por tanto, debemos concluir, que el "principio de presunción de licitud" que le amparaba ha quedado desvirtuado. Más aún, si ha aceptado su responsabilidad. Estando acreditada plenamente la infracción y la responsabilidad del administrado, cabe establecer la sanción. En este punto, cabe analizar el "reconocimiento de responsabilidad" realizada con Expediente N° 21-096741-1.

Que, en efecto la "atenuante de responsabilidad" se encuentra prevista en el numeral a) del párrafo 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado en los siguientes términos: "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de manera expresa y por escrito". (Resaltado nuestro).

Que, de lo anterior, se desprende que la norma exige como condición indispensable que el administrado simple y llanamente "reconozca su responsabilidad" una vez iniciado el procedimiento; es decir, que el "reconocimiento" debe realizarse sin ningún tipo de condicionamiento ni justificación, en forma expresa; y además necesariamente debe constar por escrito como prueba irrefutable de ello; como ocurre en el presente caso en que con el expediente ya señalado (ver folios 034), consta dicho reconocimiento como respuesta a la carta de imputación de cargos (ver folios 033).

Que, a estos efectos debe considerarse "el momento en que se produce el reconocimiento de la infracción" de acuerdo a los siguientes rangos (rangos): 1) Dentro del plazo para presentar descargo, 50% (cincuenta por ciento que es el máximo permitido por la norma), 2) Vencido el

000066-DFAU







PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

DE MEDICAMENTOS INSUMOS Y DROGAS

R.D. N° 066-2021-DIGEMID-DEFAU/MINSA

anterior y hasta antes de la emisión del informe final de instrucción. 30% (treinta por ciento), y 3) Emitido el informe final de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción 10% (diez por ciento). Rangos temporales que resultan objetivos, razonables y proporcionales a efectos de individualizar la sanción en estos casos, y que en forma uniforme este Despacho viene aplicando, como garantía de "predictibilidad" en nuestras decisiones (numeral 1 15 primer párrafo, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444).

Que, con fecha 17 de septiembre del 2021 se notifica la carta de imputación de cargo, y con fecha 29 del mismo mes y año, el administrado presenta el Expediente N° 21-09674-1, reconociendo su responsabilidad" (al octavo día), es decir, fuera del plazo de siete (07) días hábiles para presentar descargo. Motivo por el cual este reconocimiento se encuentra dentro del segundo tramo señalado para la reducción del 30% de la sanción. Correspondiendo sancionarse con el setenta (70%) de la sanción de 02 Unidades Impositivas Tributarias prevista para la infracción.

Que, en atención al "principio de legalidad", previsto en el numeral 1 del artículo 248 del cuerpo normativo ya acotado, la imposición de una sanción (a título de consecuencia administrativa de la infracción) no solamente es legal, resulta necesaria, y proporcional.

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Legislativo N° 1161; Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios Ley N° 29459 artículo 45 parte final, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificatorias y demás acotadas;

SE RESUELVE:

Artículo 1º: SANCIONAR, con multa de setenta por ciento (70%) de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias en aplicación de atenuante de responsabilidad administrativa, a FARMANET E.I.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º: INFORMAR, al administrado que contra la presente resolución, que pone fin a la instancia, puede presentar ante esta misma autoridad recurso de reconsideración o recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, físicamente o a través de la mesa de partes virtual de DIGEMID en el siguiente link: <http://www.digemid.minsa.gob.pe/digemidVirtual/>

Artículo 3º: NOTIFIQUESE al interesado para lo cual REMÍTASE a la Oficina de Cobranzas y Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, para los fines consiguientes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD  
Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

*[Firma]*

G.P. MARUJA CRISANTENOS  
Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso

MCN/MGT/mgt.

4/4

000066-DEFAU

[www.digemid.minsa.gob.pe](http://www.digemid.minsa.gob.pe)

Av. Parque de las Leyendas N° 240  
San Miguel, Lima 32, Perú  
T (511) 631-4300